

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Santiago de Cali, treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 192

Expediente	76001-33-014-2018-00032-01
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALBA NOHEMY DURAN Y OTROS repare.felipe@gmail.com
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTOAGO DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA secgneral@cali.gov.co
Llamada en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. kpaz@gha.com.co , nloaiza@gha.com.co y knunez@gha.com.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición contra auto que rechaza apelación- no repone decisión concede recurso de súplica

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 330 del 1 de noviembre de 2022², por el cual se rechazó, por falta de interés para recurrir, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2022³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el presente caso la MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., llamada en garantía, pretende la integración de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (antes QBE SEGUROS S.A.) en virtud de la póliza No. 150126001931 en calidad de litisconsortes de la parte demandada.

¹ Índice 09 del expediente digital en SAMAI

² Índice 05 del expediente digital en SAMAI

³ "Por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía y de vinculación como litisconsortes necesarios y facultativos".

2.1. Recurso de reposición.

El apoderado de la llamada en garantía- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio súplica en contra del auto interlocutorio No. 330 del 1 de noviembre de 2022⁴, mediante el cual se rechazó por falta de interés para recurrir el recurso de alzada contra el auto que negó el llamamiento en garantía y solicitud de vinculación como litisconsortes realizados por la aseguradora. Para cuestionar la decisión el recurrente, expuso lo siguiente:

“Lo primero a destacar es que a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. sí le asiste un interés legítimo para apelar el Auto No. 047 del 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado contra las demás compañías coaseguradoras y la solicitud de vinculación como litisconsortes, teniendo en cuenta lo siguiente:

4) *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. fue quién solicitó el llamamiento en garantía y la vinculación litisconsorcial respecto de las demás compañías, así que la decisión del A-quo de no vincularlas afecta directamente a mi procurada y no al extremo pasivo o activo.*

ii) *La decisión de no vincular a las compañías que conforman el coaseguro afecta directamente a mi procurada, ya que es muy usual por los operadores judiciales en las sentencias condenatorias, obligar a pagar a la única compañía aseguradora inmersa en el proceso, el 100% del interés asegurado y no el porcentaje concreto que ésta, de manera voluntaria, quiso asumir en la póliza.*

iii) *Los operadores judiciales son muy dados en sus sentencias condenatorias a que la única compañía aseguradora vinculada en el proceso, responda por el 100% del interés asegurado, como si se tratase de una responsabilidad solidaria con relación a las demás compañías del coaseguro, cuando ello, claramente, atenta contras las definiciones que brinda el propio Código de Comercio sobre el particular.*

iv) *El coaseguro es una convención de carácter plurilateral, la cual tiene como objeto velar por la protección de los intereses de un mismo asegurado según las condiciones pactadas en el contrato de seguro hasta cubrir el 100% de un mismo riesgo entre todas las aseguradoras, teniendo en cuenta que cada una sería responsable hasta por un determinado porcentaje fijado al momento de tomar la póliza, como bien lo sostuvo este propio Tribunal con ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, dictada dentro del expediente con radicado 76001-33-33-002-2017-00331-01.*

v) *Con la vinculación de las compañías que conforman el coaseguro en las Pólizas 1501215001154 y 1501216001931 no solo se vería beneficiada mi procurada, por no estar expuesta a que ante una eventual sentencia condenatoria, ya no resulte obligada a pagar el 100% del interés asegurado, desconociéndose eventualmente la naturaleza de la figura del coaseguro y las disposiciones del Código de Comercio que la regulan, sino que también el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de asegurado de las referidas pólizas, habida cuenta que de esta forma el ente territorial estaría*

⁴ Índice 15 del expediente digital en SAMAI

completamente asegurado y no en una fracción y/o proporción, como ocurre hasta el momento. Recordándose en este punto que es deber de los jueces administrativos, en virtud de los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes y complementarias, velar y salvaguardar los intereses económicos del Estado”.

“(…) Aterrizando al caso puntual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Zurich Colombia), compañías participes en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo los Nos. 1501215001154 y 1501216001931, que fuera contratada en la modalidad de Coaseguro y quienes, ante una eventual condena del asegurado, deberán responder en los porcentajes de participación que cada una de ellas hubiere asumido en los comentados contratos de seguro. No obstante, el Tribunal mediante el auto objeto de censura consideró que el recurso de apelación formulado contra el auto que negó el llamamiento en garantía y la solicitud de vinculación litisconsorcial, proferido por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, no tenía mérito, ni siquiera, para ser objeto de estudio, y fue rechazado por una supuesta “falta de interés para recurrir”.

Estas decisiones judiciales no se comparten por cuanto, además de que no ofrecen un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación procesal de las coaseguradoras, al día de hoy existe profusa jurisprudencia que admite que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio aseguraticio. El motivo: entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro existe una relación de naturaleza contractual, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que este llegare a ser declarado responsable y se concrete el riesgo del cual pende la obligación indemnizatoria, cada uno de los participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro”.

Seguidamente cita como apoyo a su argumentación el contenido del auto interlocutorio No. 230 del 24 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto y la providencia del Consejo de Estado del 22 de octubre de 2019 proferida por la Sección Tercera Subsección B.

Finalmente argumentó:

“En este orden de cosas, con ocasión a la figura del coaseguro, claro es que en el sub iudice existe una relación contractual entre mi representada y las Aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Zurich Colombia), aunado a un interés legítimo para llamarlas, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1501215001154 y 1501216001931, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto es a todas luces procedente, al igual que el llamamiento en garantía formulado y la solicitud de vinculación litisconsorcial, dado que cada una de las sociedades comerciales mencionadas, en el evento en que se declare administrativa y

extracontractualmente responsable al asegurado, tendrán que pagar, en los porcentajes pactados, la condena que eventualmente les sea impuesta y esto garantiza, sin duda, que el ente territorial esté completamente asegurado y no en una fracción y/o proporción, como ocurre hasta el momento. Resaltando nuevamente que es deber de los jueces administrativos, velar y salvaguardar los intereses económicos del Estado y no lo contrario, valga decir, ponerlos en riesgo o menguarlos”.

III. TRÁMITE

El recurso fue interpuesto dentro del término legal. Se corrió traslado⁵ del mismo de conformidad con los artículos 319⁶ y 110⁷ del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Durante dicho interregno ninguna de las partes hizo pronunciamiento frente al recurso presentado, tal como se puede advertir en la constancia secretarial visible en el índice 14- del aplicativo SAMAI.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia y del recurso.

El artículo 242 del CPACA establece sobre el recurso de reposición y su trámite lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen. En el inciso 2º de la norma citada se prevé lo siguiente:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)” (Subrayado fuera de texto original).

⁵ Índice 11 del expediente digital en SAMAI

⁶ **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

⁷ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

De la normativa referida, se concluye que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, lo cual ocurrió en el presente caso.

4.2 Problema jurídico.

El asunto que se discute se contrae a establecer si, es procedente revocar la decisión recurrida a través de la cual se rechazó por improcedente el recurso de alzada presentado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali- Valle, negó la solicitud de llamamiento en garantía y de vinculación como litisconsortes necesarios y facultativos, al no existir interés para recurrir.

4.3 Tesis del Despacho

El despacho advierte que, si bien el recurso de alzada contra el auto que negó el llamamiento en garantía y la solicitud de vinculación como litisconsortes realizado por la aseguradora es procedente, oportuno y cumple con la carga de sustentación, lo cierto es que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., carece de interés para recurrir, razón por la cual se negará el recurso de reposición, como se explicará a continuación.

4.3 Caso concreto

En el presente caso la MAPFRE SEGUROS GENERALES, llamada en garantía, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se le negó la integración de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (antes QBE SEGUROS S.A.) en virtud de la póliza No. 150126001931 en calidad de litisconsortes de la parte demandada. Frente al recurso presentado el despacho consideró que debía rechazarse por falta de intereses para recurrir.

Alega el recurrente que si le asiste un interés para recurrir resaltando que: *“Con la vinculación de las compañías que conforman el coaseguro en las Pólizas 1501215001154 y 1501216001931 no solo se vería beneficiada mi procurada, por no estar expuesta a que ante una eventual sentencia condenatoria, ya no resulte obligada a pagar el 100% del interés asegurado, desconociéndose eventualmente la naturaleza de la figura del coaseguro y las disposiciones del Código de Comercio que la regulan, sino que también el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de asegurado de las referidas pólizas, habida cuenta que de esta forma el ente territorial estaría completamente asegurado y no en una fracción y/o proporción, como ocurre hasta el momento. Recordándose en este punto que es deber de los jueces administrativos, en virtud de los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes y complementarias, velar y salvaguardar los intereses económicos del Estado”.*

En los demás argumentos ratificó lo expuesto en el recuso de alzada presentado contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2022.

El Despacho anticipa que no repondrá la decisión recurrida a través de la cual se rechazó por falta de interés para recurrir, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal como pasa a explicarse:

En el sub lite, contrario a lo manifestado por la recurrente es claro que ésta no actúa frente a un interés propio ni frente a una decisión que la afecte, en la medida que su intención es: *“salvaguardar los intereses económicos del Estado”*, y asegurar que el *Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de asegurado (...) esté completamente asegurado*”, por lo que, según sus propias aseveraciones, su actuación busca proteger los intereses del llamante.

Es preciso mencionar que la entidad pública demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras que fueron llamadas en garantía y el monto por el cual debe responder cada una ante una eventual condena, por tanto, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, debe decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, debe destacarse que la responsabilidad derivada del respectivo coaseguro que mencionada el recurrente es conjunta, en ese orden, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas -Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1501215001154 y 1501216001931-, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras -Aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatría Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Zurich Colombia) -no le genera algún beneficio o perjuicio moral o económico.

Como argumentos de autoridad es válido citar C.E., Sec. Tercera, Subsección “A” Auto. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252), may. 13/2022. CP: Marta Nubia Velásquez Rico, que frente a un asunto similar indicó:

“En el sub lite, la Previsora S.A Compañía de Seguros no actúa frente a un interés propio ni frente a una decisión que la afecte, toda vez que su intención de: “asegurar la salvaguarda de los recursos públicos, y asegurar que la entidad demandada se encuentre completamente asegurada”, por lo que, en su criterio, su actuación busca proteger los intereses del llamante.

Al respecto, se precisa que en el sub lite se configura un coaseguro externo y, como consecuencia de ello, la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento". (Negrilla fuera de texto original).

En suma, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es el titular de tal interés, quien, conociendo la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo anterior, la llamada en garantía puede recurrir las distintas decisiones, pero solo cuando sus actuaciones no desconozcan la voluntad del llamante, que en el caso particular es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y siempre que le asista interés subjetivo frente a la respectiva actuación, interés que en el caso que se analiza no se tiene y al carecer de interés para recurrir, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

Finalmente es menester señalar que la cita de las providencias de esta Corporación y del Consejo de Estado realizada por el recurrente resolviendo casos similares no constituyen precedente judicial, por tanto no son de obligatorio acatamiento en casos como el que hoy se analiza.

Por lo expuesto, se dará trámite al recurso de súplica presentado por el recurrente, en los términos y bajo los parámetros del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para ello se dispondrá que, por la Secretaría, se efectúe el trámite pertinente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 330 del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se RECHAZÓ, por falta de interés para recurrir, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali- Valle, negó la solicitud de llamamiento en garantía y de vinculación como litisconsortes necesarios y facultativos, de conformidad con lo antes expuesto.

Radicación : 76001-33-33-014-2018-00032-01
Medio de control : Reparación Directa

SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría, se adelante el trámite establecido para el recurso de súplica contra la mencionada decisión, en los términos y bajo las previsiones del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado